

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

RADICADO	05266-40-03-001-2019-903-02
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADOS	Héctor Dario Trujillo Correa
	Margoth Edilma Arenas Higuita
ASUNTO	Sustentación Recurso de Apelación Contra Sentencia No. 115 del 6 de Junio de 2022

ALEJANDRO CASTAÑO TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.037.644.180**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 313.266**, expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de los señores **HÉCTOR DARIO TRUJILLO CORREA** y **MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA** en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a presentar dentro del término procesal oportuno, sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia calendada con fecha del 6 de junio del año en curso, con fundamento en los siguientes:

CARGOS O REPAROS A LA SENTENCIA

I. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL QUE REGULA LOS TÍTULOS VALORES

La decisión adoptada por el despacho mediante la sentencia **No. 115** del 6 de junio de 2022 ciertamente sorprende, pues la misma va en contravía directa con los argumentos esgrimidos por el despacho mediante auto interlocutorio **No. 501**, el cual repuso parcialmente el mandamiento de pago, en el sentido de cesar la ejecución en contra de la señora **MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA** frente al título valor representado en pagaré sin nomenclatura, máxime que desde el momento de expedición de dicha providencia, y la presente decisión judicial no ha existido ninguna prueba adicional que controvierta los argumentos que demeritan la exigibilidad de dicho título valor, y que es menester indicar, fueron reconocidos en una segunda ocasión por el A Quo frente al recurso de reposición formulado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** en contra del auto interlocutorio **No. 501**.

No es un dato menor que este mismo despacho conoció y decidió sobre el recurso de apelación que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** presentó en contra del auto del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se repuso parcialmente el mandamiento de pago; por medio de auto interlocutorio **No. 911** del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Envigado, consideró que la decisión de reponer parcialmente el mandamiento de pago debía de realizarse por medio de sentencia y no a través de un auto, por lo que el expediente fue remitido nuevamente al A Quo, a efectos de resolver en derecho sobre los aspectos materiales de los títulos valores representados en pagaré allegados por la parte demandante, no obstante, el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Envigado cambia radicalmente su posición, pese a que no existían materiales de prueba adicionales o hechos nuevos que llevaran al operador judicial a proferir providencia diametralmente distinta a la que sostuvo al momento de reponer parcialmente el mandamiento de pago y ratificarla, confirmando su decisión una vez la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** presentó recurso de reposición en contra del auto del 10 de marzo de 2021.

Ahora bien, el despacho en sentencia anticipada calendada con fecha del 6 de junio del año en curso que no evidencia irregularidad alguna en el llenado de los títulos valores representados en pagaré que fueron aportados por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** para dar inicio a la acción ejecutiva; al respecto es menester indicar varios aspectos fundamentales:

- **PAGARÉ SIN NOMENCLATURA**

Dicho título valor, si bien data su suscripción del año 2001, carece de lógica que sea utilizado para el cobro de una supuesta acreencia del año 2019, máxime que el título se encontraba en blanco y por lo tanto se requería del acompañamiento de una carta de instrucciones que permitiese constatar que el llenado se ajustó a los lineamientos descritos en tal autorización, la cual destaca por su ausencia. Por lo tanto, el título valor carece completamente de claridad ya que no se comprende las razones por las cuales se pretende para su cobro, teniendo en cuenta la prueba documental allegada del 15 de enero del 2020 en donde el señor **MIGUEL FERNANDO HIGUITA GALLEGO**, de la gerencia de atención al cliente, manifiesta que la señora **MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA** no se encuentra vinculada a ningún crédito solicitado

por el señor **HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA**, por lo que el título valor carece completamente de claridad en su causa, origen actual cobro.

Adicionalmente, para la fecha de presentación de la demanda, habían pasado incluso más de 10 años, término de caducidad de la acción declarativa, por lo que se evidencia que el título no es actualmente exigible para su cobro.

- **PAGARÉ 180106626**

Dicho título valor, si bien data del 30 de enero del año 2019 y es acompañado de una carta de instrucciones, igualmente refleja una completa falta de claridad, puesto que, en dicha carta de instrucciones, en su numeral segundo (2) se indica que:

“El banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato.”

Ahora bien, de conformidad con la prueba documental allegada, que data del 2 de enero del año 2020, en donde se indica que se anexan todos los pagarés, convenios y anexos, se evidencia que su nomenclatura, monto y las fechas de mora no se compadecen con las manifestadas en el título valor, razón por la cual se evidencia que dicho título valor no es procedente para su cobro, ante la completa falta de claridad sobre su origen, causa y suscripción.

- **PAGARÉ 1891632006**

La suscripción de dicho título valor data del 4 de noviembre del año de 1994. Este título valor comporta graves inconsistencias que impiden la prosperidad de su cobro. En primer lugar, porque este es presentado no con una carta de instrucciones, sino con un documento denominado como “Solicitud de Sobregiro Persona Natural”, en el cual faltan varios espacios por diligenciar, lo cual no permite corroborar el origen de la supuesta acreencia que pretende cobrar la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**

Ahora bien, de conformidad con la prueba documental allegada, que data del 2 de enero del año 2020, en donde se indica que se anexan todos los pagarés, convenios y anexos, se evidencia que su nomenclatura, monto y las fechas de mora no se compadecen con las manifestadas en el título valor, razón por la cual se evidencia que dicho título valor no es procedente para su cobro, ante la completa falta de claridad sobre su origen, causa y suscripción.

Adicionalmente, para la fecha de presentación de la demanda, habían pasado incluso más de 20 años, por lo que se evidencia que el título no es actualmente exigible para su cobro al evidenciarse la ocurrencia de la caducidad de la acción declarativa.

PAGARÉ 4110548865428939

Dicho título valor data del año 2004, y el mismo no fue acompañado de una carta de instrucciones, sino de un documento denominado como Convenio de Vinculación Persona Natural, el cual es sumamente confuso y no permite evidenciar las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben de cumplirse para la suscripción del título valor y su presentación para el cobro por la vía ejecutiva, lo cual evidencia su falta de claridad y en consecuencia su falta de mérito.

Ahora bien, de conformidad con la prueba documental allegada, que data del 2 de enero del año 2020, en donde se indica que se anexan todos los pagarés, convenios y anexos, se evidencia que su nomenclatura, monto y las fechas de mora no se compadecen con las manifestadas en el título valor, razón por la cual se evidencia que dicho título valor no es procedente para su cobro, ante la completa falta de claridad sobre su origen, causa y suscripción.

Adicionalmente, para la fecha de presentación de la demanda, habían pasado incluso más de 10 años, por lo que se evidencia que el título no es actualmente exigible para su cobro al evidenciarse la ocurrencia de la caducidad de la acción declarativa.

Ahora bien, las únicas acreencias que para la fecha de presentación de la demanda tenía el señor **HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA** eran las siguientes:

Producto Financiero	Desembolso	Valor	Mora
1881018184	29/05/2019	2'000.000	Más de 160 días
1881015819	02/10/2017	6'000.000	Cancelado
1881016660	15/05/2018	17'500.000	Más de 190 días

Así las cosas, para el año 2020, conforme la información que la misma demandante tenía en sus bases de datos, el señor **HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA** únicamente adeudaba la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (19.500.000 COP)**, y la señora **MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA** no se encontraba vinculada a ningún producto financiero solicitado por este. Por otra parte, la sociedad Bancolombia pretende el cobro de un total de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (82.177.270 COP)** únicamente a título de capital, utilizando pagarés indebidamente diligenciados que no guardan relación con la información comercial que reposa en los archivos de la demandante, y en consecuencia no se puede predicar la exigibilidad de ninguno de los títulos valores presentados por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**

Es por esto señor juez que se solicita se declare la improcedencia de todos y cada uno de los títulos valores, así como de todas y cada una de las pretensiones económicas formuladas por el demandante en su escrito contentivo de demanda.

En segundo lugar, el artículo 622 del Código de Comercio establece la posibilidad de llenar un título valor con espacios en blanco, únicamente bajo el entendido que el llenado se ciña estrictamente a las instrucciones que el suscriptor haya manifestado.

“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

(Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

Del análisis de los títulos valores allegados por la demandante, se evidencia que únicamente el título valor representado en pagaré que efectivamente fue allegado

con una carta de instrucciones es el pagaré identificado con el serial **180106626**, mientras que el título valor con el serial **1891632006** es acompañado por un documento llamado Solicitud de Sobregiro Persona Natural, y los títulos valores sin nomenclatura y con el serial **4110548865428939** son acompañados de un documento llamado Vinculación Persona Natural, los cuales no permiten evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que legitiman al tenedor del título a diligenciar los espacios en blanco para su cobro.

Por lo tanto, se hace latente el indebido diligenciamiento de los títulos valores, pues las condiciones que se generan para su llenado no son claras, ni se compadecen con las respuestas otorgadas por la misma entidad financiera a los derechos de petición presentados por el señor **HÉCTOR DARÍO TRUJILLO CORREA** y que hacen parte integrante del acervo probatorio, en los cuales se indican unos productos financieros, pagarés anexos y convenios que discrepan completamente en número de serial, fecha de desembolso, monto y término de mora, por lo que salta la vista que los títulos valores con los que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** pretende ejercer un acto de cobro ejecutivo a mis poderdantes obedecen a productos antiguos, cancelados y en los cuales debió ser destruido o entregado los títulos valores a mis poderdantes una vez fueron canceladas las obligaciones financieras que sustentaban la existencia de dichos bienes mercantiles, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio:

***“Artículo 624. Derecho sobre título-valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”** (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)*

Por lo tanto, el hecho de ordenar seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta las normas expuestas y las manifestaciones de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** respecto a la inexistencia de tales acreencias, implica una vulneración grave y flagrante a las normas sustanciales que rigen la materia de los títulos valores y ordena el cobro de montos no debidos en contra de mis poderdantes, pues ante la falta de claridad y exigibilidad de los títulos valores, el A Quo prescinde de dos (2) elementos fundamentales para continuar con la acción ejecutiva.

II. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

El despacho no tiene en cuenta las pruebas documentales allegadas con las contestaciones de la demanda, en especial las respuestas a los derechos de petición que obran en el expediente, en donde se indica que se anexan **TODOS LOS PAGARÉS**, convenios y anexos, se evidencia que su nomenclatura, monto y las fechas de mora no se compadecen con las manifestadas en ninguno de los títulos valores presentados por parte de la sociedad demandante, razón por la cual es más que obvio el llenado abusivo por parte de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** pues las acreencias existentes y exigibles al señor **HÉCTOR DARIO TRUJILLO CORREA** no se compadecen con las presentadas en este proceso, aunado al hecho de que ninguna de las acreencias que actualmente existen y son exigibles por parte de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A** tienen ningún tipo de relación con la señora **MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA**.



Medellín, 02 de enero de 2020

Señor
Héctor Dario Trujillo Correa
h.d.trujillo@hotmail.com

Reciba de nuestra parte un saludo cordial.

Mi nombre es Catalina, me complace dar respuesta al Derecho de Petición presentado bajo el radicado 3000061618, relacionado con solicitud de información de audio-prestamos, me permito brindar claridad a su inquietud:

Se anexan todos los pagarés, convenios y anexos de operación que registran de las siguientes obligaciones, en el siguiente recuadro puede visualizar fecha de desembolso, valor, estado y numero de obligación.

1881018184	29/05/2019	\$ 2,000,000.00	mora superior a 160 días
1881015819	02/10/2017	\$ 6,000,000.00	cancelado
1881016660	15/05/2018	\$ 17,500,000.00	mora superior a 190 días

Finalmente, me despido y le reitero nuestro compromiso en seguir trabajando para prestarle el mejor de los servicios.

Cordialmente,

Equipo Bancolombia

Página 129 de 252



Medellín, 15 de enero de 2020

Señor
Hector Dario Trujillo Correa

Cordial saludo,

Mi nombre es Miguel y mediante la presente, estoy dando respuesta al radicado número 8009021816, en el que nos menciona que lleva un proceso por un Crediágil aperturado el 23 de noviembre de 1999, motivo por el cual nos solicita el soporte de este desembolso ya que este producto se encontraba vinculada la señora MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA con CC 43436055 y se le generaron descuentos de su cuenta para cubrir dicha obligación financiera, así mismo aclara que tiene productos en mora y que generara los respectivos acuerdos para saldarlos mismo, lo que le genera malestar es los descuentos que se generaron a la señora Margoth relacionándola con un producto con la que no debería tener vínculo.

Ratificamos la respuesta emitida en el radicado 8008987575 en la que le manifestamos que esos productos son los únicos con los que tuvo o tiene algún vínculo y su respectivo cotitular, aclarando que no tenemos en nuestros registros un pagare firmado para la apertura de un Crediágil el 23 de noviembre de 1999.

En este caso sugiero nos envíen al correo soportes@bancolombia.com los descuentos que nos menciona que fueron realizados en esta fecha específica y copia de ser posible de los procesos judiciales que se han tratado por este producto en particular.

En cuanto a la conciliación de pagos, este es el número de la dirección de conciliación donde lo podrán orientar con este proceso.

LINEA CONCILIACION CLIENTES: 018000936666

De la simple lectura de estas respuestas a derechos de petición se evidencia de la manera más obvia la inexistencia de la obligación de pago que deprecia la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, pues si dichas respuestas son posteriores a la presentación de la acción ejecutiva, y en los sistemas de dicha entidad financiera no reportan tales obligaciones, pues justamente se verifica la improcedencia del cobro, así como el llenado abusivo por parte de la entidad financiera, pues no existe causa clara ni origen de las supuestas obligaciones monetarias.

Por lo tanto, es claro y evidente los motivos expuestos en la sentencia anticipada **No. 115** del 6 de junio de 2022 carecen de fundamento concreto, real y fidedigno, pues el A Quo ha valorado erróneamente las pruebas, entre estas los derechos de petición y sus respuestas, como también los anexos que fueron aportados al momento de iniciar la acción ejecutiva por parte de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**; visto lo anterior, y en aras de que el acervo probatorio allegado al expediente da fe de la improcedencia del cobro que pretende la sociedad demandante, pues contrario a las aseveraciones del demanda, se evidencia que los títulos valores no son claros, expresos y mucho menos exigibles, y tampoco están ligados a los productos financieros que el señor **HÉCTOR DARIO TRUJILLO CORREA** tiene en mora conforme a las respuestas otorgadas por la misma demandante.

SOLICITUDES

Con fundamento en los reparos expuestos, comedidamente se solicita:

PRIMERO. Revocar la sentencia calendada con fecha del 6 de junio del año 2022, proferida por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Envigado en el proceso con radicado **No. 052664003001201990300**.

SEGUNDO. Consecuencialmente. Cesar la ejecución en contra de los señores **MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA y HÉCTOR DARIO TRUJILLO CORREA**, demandados en el proceso de la referencia.

TERCERO. Terminar el presente proceso, pues los títulos valores presentados carecen de exigibilidad y claridad para su cobro.

Sírvase proceder de conformidad,



ALEJANDRO CASTAÑO TORO
C.C. 1.037.644.180 de Envigado
T.P. 313.266 del CSJ